

Medellín, Mayo 3 de 2022

Doctor
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAUARTE- CUNDINAMARCA
E.S.M

Referencia: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: MANUEL ANGEL FRANCO HIDALGO
Demandado: GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S
Radicado: 2021-00237

Asunto: Contestación de la demanda

JOHANNA ZAPATA GARCÍA mayor y domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía 1.152.684.667 de Medellín y tarjeta profesional 268.414 del C.S de la J. Obrando en calidad de apoderada general de **GASEOSAS LUX S.A.S** identificada con NIT 860001697-8, sociedad que absorbió la sociedad GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S, mediante acuerdo aprobado registrado en Escritura Pública N.5407 del 31 de agosto de 2021 de la Notaría 16a. de Medellín, inscrita en Cámara de Comercio de la misma ciudad el 15 de septiembre de 2021, con el N.29039 del Libro IX, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto (página 3) , me permito contestar la demanda interpuesta por el señor **MANUEL ANGEL FRANCO HIDALGO** en contra de mi representada, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto Parcialmente, procedo a responder a esta afirmación realizando las siguientes claridades:

- **Es cierto** que mi representanda termino unilateralmente el contrato de transporte celebrado con el señor FRANCO HIDALGO en razón a las causales **OBJETIVAS** del contrato de transporte consagradas en las clausulas QUINTA **Literal B** y OCTAVA literales **A Y B** las cuales indicaban lo siguiente:

"(...)

QUINTO: Causales de terminación anticipada del contrato de transporte:

(...)

B) la falta de cumplimiento oportuno de parte del TRANSPORTADOR de sus obligaciones parara con el REMITENTE en especial la relacionada con la entrega de los dineros recibidos de los destinatarios (...)

OCTAVA: Obligaciones especiales del transportador:

A) Conservar y custodiar los productos hasta el momento que lleguen a su destino, siendo responsable por el dinero recaudado y por la pérdida total o parcial de los productos, de su avería y retardo en la entrega desde el momento en que los recibe. En caso de pérdida total de los productos el TRANSPORTADOR deberá indemnizar al REMITENTE en una suma igual al valor declarado para la carga afectada y en caso de pérdida parcial, la indemnización será proporcional al valor de la mercancía perdida frente al total del despacho.

B) Recaudar de los destinatarios y entregar al REMITENTE los valores correspondientes a los productos entregados.
(...)” neग्रillas propias.

- **NO LE CONSTA** a mi representada que el señor MARIO ANGEL haya sido víctima de un hurto, pues no presencio tales hechos, además corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, esto de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política Colombiana.

Adicional se deja constancia que el radicado de noticia criminal informado por el señor MARIO ANGEL FRANCO al momento de los supuestos hechos e informado por su apoderado en el escrito de demanda, esto es el NUC 110016101412202003596 se encuentra en estado **INACTIVO** según consta en el sistema de la Fiscalía General de la Nación el archivo obedece a la autorización dada por al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal Colombiana, el cual regula el archivo de diligencias, así:

“ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Para conocimiento del despacho se anexa a la presente contestación imagen tomada del sistema de consultas sobre el estado de las denuncias, consulta realizada a través de la página Web de la Fiscalía General de la Nación:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Judicial No: 110016101412202003596	
Despacho	FISCALIA EN LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - FLANDES
Sección	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de ingrese	10-MAR-22
Dirección del Despacho	CALLE 10 4 16, FLANDES, TOLIMA
Teléfono del Despacho	27002226
Departamento	TOLIMA
Municipio	FLANDES
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o restituir el objeto punible art. 79 c.p.p. auto julio 9 de 2022 por parte ambas partes
Fecha de consulta: 10/04/2022 14:11:34	

110016101412202003596



FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, el señor FRANCO HIDALGO se negó a firmar la carta de notificación de terminación del contrato comercial de transporte por lo que la misma fue firmada por dos testigos.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, en el sentido que el señor FRANCO HIDALGO si presento dos solicitudes a mi representanda en las fechas referenciadas, pero **NO ES CIERTO** que la terminación del contrato de transporte suscrito entre las partes se haya realizado dolosamente o sin causal objetiva justificada.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a mi mandante que los hechos narrados por el señor FRANCO HIDALGO sean ciertos, adicional resulta oportuno resaltar que el demandante en uno de los escritos de petición presentados a mi mandante, adjunto y numerado como folio n. 13 con el escrito de demanda menciona **que no estaba o no se encontraba en el momento de materialización del presunto hurto**, adicional se reitera, corresponde a la Fiscalía General de la Nación determinar si los hechos fueron acontecidos como los narró el demandante en su denuncia, denuncia que tal y como se encuentra probado **FUE ARCHIVADA** por el despacho de la Fiscalía 1 local de Flandes Tolima como consta en la imagen anexa en la contestación al hecho N. tercero.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que la carta de terminación del contrato de transporte se entregó el pasado 11 de junio del año 2020.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto que mi representada terminó el contrato de transporte justificada en un incumplimiento contractual, pues para el caso concreto se materializaron varias causales **OBJETIVAS acordadas entre las partes** mediante el contrato de transporte para la terminación del mismo, esto es, la NO ENTREGA OPORTUNA del dinero recaudado.

Respecto a la póliza resulta oportuno indicar que los riesgos de este tipo de contrato **las partes acordaron libremente** ampararlos bajo la figura de un fideicomiso fondo de cobertura , cuya carta de instrucciones en su numeral 5 literales C Y F el demandante **autorizó expresamente** para afectar dicho fondo por la pérdida de dinero, cajas y o envases recibidos de los destinatarios y para el pago de la sanción por terminación del contrato de transporte, carta de instrucciones que fue firmada por el señor MARIO ANGEL el pasado 1 de julio de 2019, documento que se anexa como prueba a la presente contestación:

- 5. CONDICIONES DE AFECTACIÓN DEL FONDO:** Acepto como condiciones definidas a fin de afectar el Fondo de Cobertura las siguientes
- a. Daños al vehículo y/o dispositivos electrónicos recibidos a título de arrendamiento.
 - b. Pérdida o retardo en la entrega de Los Productos.
 - c. Pérdida del dinero, cajas y/o envases recibidos de los Destinatarios.
 - d. Daños a la propiedad de terceros.
 - e. Pago a las multas de tránsito.
 - f. Pago de la sanción por terminación del contrato de transporte.
 - g. Aportes requeridos para complementar los pagos correspondientes a seguridad social y prestaciones sociales de los trabajadores del FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO.

FRENTE AL HECHO NOVENO: resulta una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante indicar que la sociedad ejerció una posición dominante, pues como ya se indicó, la sociedad acudió **a lo acordado por las partes** en el contrato de transporte y arrendamiento firmados el pasado 1 de julio de 2019, terminando ambos contratos **POR LAS CAUSALES OBJETIVAS ESTABLECIDAS EN AMBOS ACUERDOS** y procedió a retirar del fondo de cobertura la suma de \$11.217.313 correspondientes a los siguientes conceptos:

FALTANTE EN CAJA	\$ 10.796.553
VALOR ACPM	\$ 420.760
TOTAL	\$ 11.217.313

Es de anotar que a la fecha el señor MARIO ANGEL tiene un fondo a favor en el fondo de cobertura a su nombre, el cual debe reclamar directamente ante ALIANZA FIDUCIARIA S.A, administradora del fideicomiso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que la utilidad mensual del señor MARIO ANGEL FRANCO HIDALGO ascendiera a la suma de \$9.000.000, revisados los sistemas contables de la sociedad se encuentra que el demandante recibía por concepto de fletes la suma promedio mensual de \$8.316.413,167, esto de acuerdo a los reportes contables del último año en que el señor MARIO ANGEL prestó el servicio comercial de transporte, Aclarando que de estos valores mensuales el señor MARIO ANGEL debía pagar la seguridad social y salarios de sus trabajadores, en razón a las obligaciones expresamente acordadas entre mi representanda y el señor FRANCO HIDALGO En el contrato de transporte:

Para constancia del despacho se anexa a la presenta contestación certificado del área contable donde consta los valores facturados por el señor FRANCO HIDALGO en el periodo del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio la cual existe para evitar las pretensiones sobrevaloradas y que generarían un enriquecimiento injustificado en el demandante y una descompensación en el sistema:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

El artículo extractado contiene las especificaciones del Juramento Estimatorio y una de ellas es la estimación razonada del perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en tanto consideramos que:

-El demandante relaciona como daño emergente la suma de \$99.000.000 indicando que estas son las utilidades dejadas de recibir por el señor MARIO ANGEL POR el contrato de transporte cuando el daño emergente son aquellas sumas INMEDIATAS O EROGACIONES QUE SALEN DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, no las sumas futuras o dejadas presuntamente de recibir, por lo anterior esta suma no tiene fundamento pues como ya se indicó la terminación obedeció a la causales objetivas acordadas por las partes en los contratos de transporte y arrendamiento firmados en julio de 2019, así mismo la sanción y dinero del fondo es una consecuencia natural de la terminación por una causa imputable al señor MARIO ANGEL FRANCO, pues él se obligó para con mi mandante a unos servicios en específico y ante el incumplimiento de estos acordó libre y voluntariamente el retiro de dinero del fondo de cobertura y pago de clausula penal.

-Se observa a demás el pedido de unos perjuicios extra patrimoniales los cuales no tienen fundamento o prueba, y solo se limita el apoderado a fijarlos sin indicar cuál fue el perjuicio extra patrimonial causado al demandante

II. A LAS DECLARACIONES

Nos oponemos a cada una de las declaraciones y condenas que solicitan la parte pretensora, por carecer de sustentos facticos y jurídicos, como se acreditara a lo largo del proceso; puesto que no existen elementos de prueba suficientes para que se configure un supuesto incumplimiento contractual y por ende una responsabilidad civil contractual de mi prohijada.

1. NOS OPONEMOS A LA DECLARACIÓN PRIMERA, Mi representada se opone a que se declare mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, por los hechos narrados en la demanda, su responsabilidad contractual por supuestamente haber incumplido con los deberes obligacionales consagrados dentro del contrato de vinculación , que originaron supuestamente una serie de padecimientos y detrimentos económicos, y a su vez se opone a cualquier reparación solicitada por el demandante derivada de ese supuesto incumplimiento contractual.

Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una reparación.

2. NOS OPONEMOS A LA DECLARACIÓN SEGUNDA, Frente a la pretensión de que se declare mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, el pago de unas sumas de dinero en cuantía de \$ 2.725.578, derivados de la supuesta afectación por incumplimiento contractual, lo que condiciona a el supuesto reconocimiento de la sanción por incumplimiento pactada dentro del contrato y que el demandante depreca dentro del escrito de demanda su supuesta legitimación para exigir su cumplimiento.

3 NOS OPONEMOS A LA DECLARACIÓN TERCERA, por no tener justificación normativa ni fáctica alguna que pueda determinar la existencia de un escenario donde mi representada haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas dentro del mencionado contrato de vinculación y por ende deba acceder a lo pretendido por el demandante. Sumas que son ostensiblemente injustificadas y que desbordan las cuantías establecidas según el principio indemnizatorio.

4. NOS OPONEMOS A LA DECLARACIÓN CUARTA, por no tener justificación normativa ni fáctica alguna que pueda determinar la existencia de un escenario donde mi representada haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas dentro del mencionado contrato de vinculación y por ende deba acceder a lo pretendido por el demandante. Sumas que son ostensiblemente injustificadas y que desbordan las cuantías establecidas según el principio indemnizatorio, sumado a que no existe prueba determinada de la afectación de índole inmaterial.

Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece al demandante, quien deberá probar con los elementos idóneos no solo la responsabilidad de la parte demandada, sino los verdaderos perjuicios sufridos con ocasión del supuesto incumplimiento contractual, y especialmente los que se enuncian como pretensiones de conformidad a la realidad jurisprudencial de los perjuicios aquí aducidos.

5. NOS OPONEMOS A LA DECLARACIÓN QUINTA, mi representada se Opone a que se le condene a costas, pues se probara dentro de este proceso la ausencia de algún incumplimiento contractual por parte de mi representada y por ende de alguna responsabilidad civil y perjuicios derivados de esta.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO:

Es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, es que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...).

En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...).

En los contratos bilaterales y conmutativos teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), **la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.**

Teniendo este marco normativo y hermenéutico claro, nos ocupamos de los pormenores del escrito de la demanda, donde el demandante trata de determinar a través de la larga y reiterativa lista de hechos enunciados, que existe una supuesta e innumerable lista de obligaciones contractuales contenidas dentro del contrato, las cuales han sido incumplidas por mi prohijada. Comienza enunciando que supuestamente existe un despropósito al momento de aplicar la terminación unilateral del contrato, pues no le era imputable el incumplimiento que supuestamente mi poderdante tomo como fundamento de dicha decisión.

Ahora bien, en el restante de manifestaciones fácticas que realiza el apoderado del demandante no se advierte entonces que se enuncie otro incumplimiento obligacional en estricto sentido, puesto que solo se ocupa de repetir circunstancias meramente especulativas, y que no están ligadas a ninguna obligación contractual pactada.

Señor juez, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales como lo es el contrato de transporte que nos ocupa, **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.** Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...)

Es en este punto Señor Juez, es que deberemos detenernos para ahora si develar las conductas obligacionales pactadas que fueron incumplidas por parte del demandante, la cual ya fue esbozada en los hechos, y que constituyeron causales **OBJETIVAS** del contrato de transporte consagradas en las cláusulas QUINTA **Literal B** y OCTAVA **literales A Y B** las cuales indicaban lo siguiente:

"(...)

QUINTO: Causales de terminación anticipada del contrato de transporte:

(...)

B) la falta de cumplimiento oportuno de parte del TRANSPORTADOR de sus obligaciones parara con el REMITENTE en especial la relacionada con la entrega de los dineros recibidos de los destinatarios (...)

OCTAVA: Obligaciones especiales del transportador:

C) Conservar y custodiar los productos hasta el momento que lleguen a su destino, *siendo responsable por el dinero recaudado y por la pérdida total o parcial de los productos, de su avería y retardo en la entrega desde el momento en que los recibe. En caso de pérdida total de los productos el TRANSPORTADOR deberá indemnizar al REMITENTE en una suma igual al valor declarado para la carga afectada y en caso de pérdida parcial, la indemnización será proporcional al valor de la mercancía perdida frente al total del despacho.*

D) Recaudar de los destinatarios y *entregar al REMITENTE los valores correspondientes a los productos entregados.*

(...) *"negrillas propias.*

Ahora bien, el demandante en su obligación de probar el incumplimiento ha dejado pasar lo que jurisprudencialmente se ha reiterado, afirmando que:

(...)

La Sala reitera¹ que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos² tiene una doble dimensión:

Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. (negrillas fuera del texto)

Y donde también ha sido reiterativa en afirmar cuando a uno de las partes le asiste la legitimación para alegar un incumplimiento contractual y como es del caso unos perjuicios derivados de dicha supuesta responsabilidad civil. La corte ha determinado en tal sentido que:

*“En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada”*³.

Se es claro señor Juez, que la excepción propuesta está plenamente satisfecha en su sustento factico y probatorio, lo que permite inferir que las pretensiones incoadas por el demandante carecen de sustento factico y normativo para ser llamadas a prosperar.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

En cuanto al régimen de responsabilidad civil contractual, en el derecho civil colombiano se han señalado los siguientes elementos que la conforman, y por ende, que surja una obligación de indemnizar por parte del deudor, los cuales son: un perjuicio, una culpa contractual y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, todo lo cual, debe girar en torno a un contrato válidamente celebrado entre las partes. Por ser este un aspecto que no se encuentra regulado legalmente, la jurisprudencia colombiana ha señalado como elementos comunes entre la responsabilidad contractual y extracontractual que:

“ (...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa (...) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima(...) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva(riesgo)”

Ahora bien, entendiendo esto, es necesario que analicemos cada uno de los elementos antes mencionados a la luz de las reales circunstancias fácticas y probatorias.

En primer lugar debemos determinar la presencia de un perjuicio entendido este como un hecho lesivo y que puede darse las dimensiones descritas dentro del artículo 1613 C.C. el cual establece, *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

² Artículo 1498 del C.C.: *“El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...”*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Así pues, dentro del escrito de la demanda, y puntualmente en los acápites que se refieren a los daños y perjuicios descritos por el apoderado del demandante, encontramos abismales contradicciones que pasamos a describir:

2.1 En relación con los "DAÑOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE", el demandante determina una cuantía por la supuesta utilidades derivadas del contrato dejadas de percibir, ere otras cifras, de la cual solo según su origen se podría suponer como tal daño mencionado el pago de los derechos de conciliación. Pues los otros rubros no encuadran en lo que se determina doctrinal, normativo y jurisprudencial como daño emergente.

Es importante establecer a qué tipo de perjuicio de los antes mencionados establecidos en el artículo 1613 del CC se refiere el actor; encontrándonos que no encuadra en ninguno de los allí establecidos, llevándonos al escenario de la adivinación y pensando que lo que quiere enunciar el profesional del derecho sería una pérdida de oportunidad, la cual tampoco estaría llamada a prosperar, puesto que no se cumple en lo mínimos con los requisitos de certeza pues entendiendo que esta se refiere a cuando una persona tenía la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio y ello se ve truncado por el acaecimiento de un hecho antijurídico imputable a un tercero, generando incertidumbre sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no, pero quedando absolutamente clara la cercenación de modo irreversible de una expectativa.

Circunstancia esta que no se enmarca en nuestro caso puesto que no existe un hecho dañoso o antijurídico que haya truncado la posibilidad de unas supuestas utilidades, que valga a decir no se encuentran soportadas en ninguna prueba.

2.2 En relación "A LOS DAÑOS MORALES", el demandante SOLO se limitó a mencionar una cuantía en 10 salarios, sin ni siquiera definir en cual de los perjuicios (daño en la vida en relación, afectación condiciones de existencia, daño a la salud. Etc.) Se tuvo tal afectación que debe indemnizarse. En este aspecto solo diremos que ha de tenerse en cuenta que, si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

En segundo lugar, debemos analizar si existe una relación de causalidad entre los daños y posibles conductas que no haya realizado mi prohijado o que haya hecho imperfectamente, y que estas hayan sido determinantes para la producción de los mencionados perjuicios. Encontramos que no existe el mínimo asomo de un nexo causal entre conductas realizadas por mi prohijado y los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial pretendidos.

En relación con los primeros hemos sido claros que no existe causa ni fundamento para su solicitud de reparación, puesto que en su mayoría no están soportados o están mal tazados, desconociendo presupuestos mínimos para ello. Ahora bien, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales debemos detenernos a realizar un análisis más profundo de estos, pues no es común que se pretenda esta tipología de perjuicios y se alegue una responsabilidad derivada de un incumplimiento contractual. No queremos decir con esto que no sean de los llamados a reconocerse dentro de este tipo de responsabilidad-Contractual, sin son de más difícil determinación puesto que inicialmente solo se considera como perjuicios a reconocer derivados de un incumplimiento contractual aquellos que eran previstos o previsibles, siendo los daños extrapatrimoniales causados por un incumplimiento contractual por su carácter de imprevisibilidad de los daños de más difícil reconocimiento. Lo anterior en la medida en que la verificación de un daño moral derivado del incumplimiento contractual se consideraba como un evento imprevisible y la disposición normativa estipulada en el artículo 1616 del Código Civil restringía la indemnización en caso de incumplimiento contractual (culposo) únicamente a los daños previstos o previsibles, por tanto el reconocimiento de un daño moral contractual por ser imprevisible no se podía reconocer.

Pero la jurisprudencia avanza en tal sentido determinando que se debe reconocer que se puede causar un daño cuando a partir de un incumplimiento de cualquier obligación contractual se lesione un bien de la personalidad con repercusiones en la vida de relación o en los sentimientos de alguna de las partes en virtud de este. Pero este reconocimiento implica también una mayor carga de demostración probatoria, pues debe aunarse fuertemente ese eslabón que une las conductas culposas de quien se alegue ha

incumplido con las consecuencias dañosas a la salud, la vida en relación y la estabilidad emocional, tal y como se alega por el demandante.

Encontramos entonces que no existe ni el mínimo indicio, ni se acompaña a este escrito prueba de que los daños alegados antes descritos tengan una mínima relación con alguna supuesta conducta de mi prohijada.

En tercer lugar, y siguiendo con los requisitos para que se pueda hablar de una responsabilidad contractual, debemos analizar si existe una conducta que permita establecer la culpa contractual de mi prohijada, entendida esta culpa-La **contractual** como el incumplimiento de la prestación debida o el retardo en su cumplimiento, en virtud de un acuerdo voluntario (contrato) ocurre por imprudencia o negligencia del deudor, que omite realizar acciones pertinentes para pagar la deuda o efectúa acciones que la entorpecen o imposibilitan, o como en nuestro caso con obligaciones de hacer o de no hacer estas no se realizan o se realizan imperfectamente.

Es este aspecto hemos sido bastante claros y extensos que no existe prueba alguna de que mi poderdante haya dejado de hacer o cumplir alguna de las obligaciones dentro del contrato de vinculación, razón esta suficiente para descartar que existe algún tipo de imputación que se le pueda hacer a mi prohijada a título de culpa o dolo.

Esta inferencia antes mencionada nos permite también afirmar que no existe fundamento para la imputación de esos daños, pues este no se estructuró, pues al no existir asomo de un nexo causal, este no puede recaer respecto de la persona que no ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS:

La parte demandante enuncia dentro de sus pretensiones unos perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales o inmateriales, los cuales solicita que sean reconocidos y pagados por parte del demandado en razón de la ocurrencia de un supuesto incumplimiento contractual, sin embargo, en el acápite de pruebas no figuran documentos que prueben la configuración y efectiva causación de tales perjuicios, por lo que se hace complejo el reconocimiento de los mismos, atendiendo que no se conocen cifras verídicas.

Debe tenerse en cuenta, que la parte accionante solo se limita a hacer una enunciación acerca de los perjuicios presuntamente causados sin establecer con claridad el detrimento personal en que supuestamente se vieron inmersos, y sin justificar o soportar lo pretendido.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Solicita el demandante que sean reconocidas a título de perjuicios patrimoniales unas sumas de dinero por daño emergente. Al respecto señor Juez ha de manifestarse que nos encontramos en desacuerdo con dicha estimación de perjuicios, toda vez que es a todas luces exagerada, lo que deja en entredicho la intención de la actora, quien muy en contravía de los postulados del principio indemnizatorio existente en nuestro país, pretende un enriquecimiento injustificado que no encuentra apoyo en ningún sustento legal, ni mucho menos en el material probatorio con el cual pretenden fundar sus pretensiones.

El demandante equivocadamente solicita como perjuicio patrimonial a indemnizar daño emergente, desconociendo los básicos presupuestos normativos y jurisprudenciales que lo definen y legitiman para su reconocimiento; esto es, que para su resarcimiento y más aún, resultaría viable en cuanto en la demanda se registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo, la cual no se advierte en ningún lugar. Así mismo las sumas que se solicitan por concepto de daño emergente no son determinables, pues ni sumariamente se acreditan dichos gastos en las cuantías deprecadas. Es claro que dichas sumas que se dejaron de percibir supuestamente por la terminación unilateral del contrato no son en nada indemnizables en su mayoría bajo el presupuesto indemnizatorio que enuncia, pues en su apreciación global corresponderían a nuestro juicio, en caso de que fueran ciertas o una entidad del daño diferente.

La Corte, de vieja data, tiene sentado que tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual" (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Las acciones que pretendan una reparación no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido, y para el caso en concreto se entrevé claramente ese ánimo. Tal y como lo ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 66 expediente N° 5229:

"PERJUICIO - Cierto y Directo; Extensión: La víctima o las víctimas de un hecho culposo tienen derecho a ser indemnizadas íntegramente por la persona causante del hecho lesivo, pero a ellas corresponde demostrar cuales perjuicios padecieron y además que los mismos sean ciertos y directos" (Negrilla fuera de texto). En este sentido el material probatorio aportado al proceso es escaso y lo poco que se aportó no ofrece una certeza de la ocurrencia de los perjuicios alegados y de su cuantía, por tanto, es menester que la parte demandante y atendiendo al debido proceso pruebe de manera inequívoca la efectiva responsabilidad de los demandados y los perjuicios alegados."

En consecuencia, señor Juez, en caso de ser vencido en juicio mí representado, solicito que la liquidación de los perjuicios patrimoniales requeridos por la actora, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente acreditado al proceso.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES:

Se pretende en la demanda un monto por perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, y si bien es aceptable en la falta de exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos por la imposibilidad de valerse de fórmulas matemáticas que permitan llegar a un valor, dado que queda al prudente análisis del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas éstas, pautas que deben dirigir al fallador para su respectiva tasación.

La intensidad de dichos perjuicios deberá ser probada, pues mi mandante desconoce las circunstancias puntuales padecidas por el demandante, y también por no encontrarse probado, no es posible establecer claramente cuál es la dimensión real de dichos perjuicios en este acápite solicitados,

En consecuencia, señor Juez, en caso de ser vencida en juicio mi representado, solicito que la liquidación de los perjuicios extrapatrimoniales requeridos por los actores, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente probado en el proceso, y atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Y si así un fuere señor Juez, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho, según se acrediten en el proceso, conforme a los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1. Carta de instrucciones del fideicomiso fondo de cobertura firmada por el señor MARIO ANGEL FRANCO HIDALGO
- 2. Consulta número de noticia criminal en el sistema de la Fiscalía General de la Nación con estado **ARCHIVADO**
- 3. Carta de terminación de contrato firmada por dos testigos
- 4. Certificado firmado por contador de la sociedad donde se certifica las sumas facturadas por el demandante con ocasión del contrato comercial de transporte entre el 1 de julio de 2019 y 30 de junio de 2020.

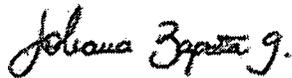
ANEXOS

- 1. Certificado de existencia y representación legal de Gaseosas Lux S.A.S quien absorbió a Gaseosas de Córdoba S.A.S

NOTIFICACIONES

- 1. La demandada en la calle 52 47-42 edificio Coltejer Medellín, Correo electrónico: gaseosaspostobon@postobon.com.co
- 2. La apoderada en el correo electrónico jhoana_zapata@hotmail.com

Cordialmente,



JOHANNA ZAPATA GARCIA
C.C. 1.152.684667 de Medellín
T.P. 268414 del C.S.J.
Apoderada general
Gaseosas Lux S.A.S